

**Ciudad de México, 28 de agosto del 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de la sala regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 6 (seis) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esa sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Rubén Luna Martínez, por favor, presenta el proyecto que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 79 y 80 de esta anualidad, interpuestos por Morena y una ciudadana para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el dictamen consolidado que le sirvió de sustento, a través de la cual impuso diversas sanciones económicas al señalado instituto político por diversas infracciones en materia de fiscalización, al tiempo en que determinó el rebase de tope de gastos de campaña en relación con dos candidaturas en el estado de Tlaxcala.

En principio, se propone la acumulación de ambos recursos dada su conexidad.

En cuanto al fondo del asunto, se consideran infundados los disensos relacionados con las fallas en el sistema integral de fiscalización porque, de las disposiciones aplicables, se desprende la existencia de todo un procedimiento que se debe observar para solventar esos inconvenientes.

Por lo que hace a las conclusiones relacionadas con egresos no reportados, en cada caso se consideran fundados los disensos, en tanto que la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica al no valorar la totalidad de la documentación aportada por el partido.

En ese sentido, se consideran fundados los agravios relacionados con la conclusión sancionatoria, en la que se determinó un rebase de tope de gastos de campaña, ello dado que como se ha señalado

la conclusión de gastos no reportados en que se sustentó se consideró contraria a derecho.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de revocar parcialmente las resoluciones impugnadas para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

A mí me gustaría intervenir, si me lo permiten. Muchas gracias.

Acompaño plenamente el proyecto que se somete a nuestra consideración, además se me hace importante señalar este asunto, está relacionado con un posible rebase en tope de gastos de campaña, de hecho la resolución que se estaría revocando en este momento decretó un rebase de tope de gastos de campaña en San Lorenzo Axocomanitla, en Tlaxcala.

¿Qué es lo que pasó? Nos llegó la impugnación hace muy pocos días, la demanda del partido recurrente es una demanda muy sólida en que viene contravirtiendo de manera detallada cada uno de los hallazgos, de las observaciones que hizo el Instituto Nacional Electoral y sobre esa base estimo que, como se nos propone, tenemos que revocar la resolución del Instituto Nacional Electoral para que haga un estudio minucioso de todas las cuestiones que el partido recurrente le contestó cuando se presentaron los oficios de errores y omisiones, a fin de determinar si efectivamente hubo un rebase en esta campaña de San Lorenzo Axocomanitla.

Se me hace importante destacar que derivado justamente de esta primer revisión que se hizo en el proceso de fiscalización originalmente el INE había decretado un rebase en el tope de gastos de campaña de más del 1000% (mil por ciento).

Cuando se solventaron algunas de las observaciones por parte del recurrente bajó a un 300 (trescientos) y cacho, que sí es un descenso considerable, para las personas que estamos acostumbradas a ver estos procesos de fiscalización, normalmente no vemos unas variaciones tan importantes derivado de las revisiones que se hacen, y las observaciones por parte de los partidos políticos.

Y, además, en el caso también es importante considerar que el tope de gastos de campaña son \$26,000 (veintiséis mil pesos).

Entonces, creo que sí es muy delicado el asunto en su integridad, pero en este caso ante las inconsistencias que haciendo ver el partido recurrente; coincido plenamente que lo que tenemos que hacer es justamente revocar, porque lo que se está haciendo en la resolución impugnada es decretar un rebase en el tope de gastos de campaña sin una correcta fundamentación y motivación. Y sabemos el impacto que eso puede tener en la elección de este ayuntamiento.

Entonces, es por estas razones por las que acompañaría el proyecto. Sin embargo, sí se me hacía importante intervenir en este caso para alertar acerca de, otra vez, de la necesidad de repensar el modelo que tenemos en este caso, no ya como lo hice hace un par de día en relación con la violencia y cómo puede inferir en nuestros procesos electorales, en este caso el modelo de fiscalización, que ya también se ha hablado mucho al respecto del modelo de fiscalización, lo apretado de los tiempos, y en este caso es evidente.

En este caso se estaría revocando, diciéndole al INE que esta resolución está relacionada con una toma de protesta, que es el próximo 31 (treinta y uno) de agosto, pero la determinación en relación a cuándo resolver esto quedará en el Instituto Nacional Electoral.

Y sí es importante destacar esto, justamente por las implicaciones que puede tener en la elección del ayuntamiento.

Entonces acompañaré plenamente la propuesta, nada más con estas acotaciones, porque es importante repensar, creo, el funcionamiento de nuestro sistema, porque de cara, también contraparte está el derecho a tener elecciones íntegras, y una parte fundamental justamente, sabemos, es la equidad en la contienda.

Entonces, bueno, esta es una evidencia de algunas cuestiones que tenemos todavía que repensar como autoridades electorales.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Es proyecto de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor, también.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 79 y 80, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los recursos referidos. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

**Segundo.-** Revocar parcialmente los actos impugnados para los efectos que se precisan en la sentencia.

Rubén Luna Martínez, por favor, presente los proyectos que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 200 y de la ciudadanía 2212, ambos de este año, cuya acumulación se propone en los que un partido político y una persona candidata controvierten la resolución del tribunal electoral de Tlaxcala, en la que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes de un ayuntamiento al no tener por actualizada la nulidad invocada referente al rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora.

En el proyecto se proponen inoperantes los agravios de las partes promoventes al considerar que, del análisis de la sentencia impugnada en torno al rebase de tope de gastos de la candidatura ganadora, fue superado por con lo resuelto por esta Sala Regional en los recursos de apelación 79 y 80 de este año, a partir de lo cual no podría tenerse por actualizado el rebase aludido por la parte promovente.

Esto es así, ya que en la especie el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir un nuevo pronunciamiento en torno a los gastos.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Continuo con la cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2228, 2229 y 2233 del presente año, cuya acumulación se propone promovido por personas aspirantes a regidurías de ayuntamientos de Tlaxcala para controvertir la sentencia del tribunal local, que modificó las asignaciones en dos ayuntamientos.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

En cuanto al municipio de Yauhquemehcan se estima que asiste razón a la parte actora, ya que conforme a la normativa de Tlaxcala los partidos políticos no tienen obligación de registrar una lista de candidaturas al hacer sus registros en coalición.

Por tanto, para efectos de la asignación de regidurías por representación proporcional, debe entenderse que los partidos coaligados cumplen con sus postulaciones en lo individual a través de esas candidaturas.

En cuanto a los agravios relacionados al ayuntamiento de Apizaco, se desestiman una vez que se analizan los aspectos controvertidos sobre el desarrollo de la fórmula.

A partir de lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:**  
Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:**  
Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también, gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:**  
Magistrada presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 200 y el juicio de la ciudadanía 2212, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.-** Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los juicios de la ciudadanía 2228, 2229 y 2233, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certifica de la sentencia a los juicios acumulados.

**Segundo.-** Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Ruth Rangel Valdés, por favor presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2232 de este año, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral del estado de Tlaxcala mediante la cual desechó por extemporánea la demanda presentada ante su jurisdicción por la ahora parte actora.

En la consulta, contrario a lo afirmado por la promovente, fue correcto que el tribunal responsable considera que con la publicación hecha el 15 (quince) de junio en los estrados físicos y en la página de internet del instituto local del acuerdo reclamado en la instancia previa inició el cómputo del plazo de la actora para promover la demanda en su calidad de persona o candidata e integrar un ayuntamiento en Tlaxcala y no así aquella en que se ostentó conocedora del acto, es decir, el 13 (trece) de agosto; lo anterior porque a juicio de la ponencia la parte actora en su carácter de persona o candidata a un cargo de elección popular tiene una exigencia mínima de corresponsabilidad derivado de su interés y vinculación con el proceso electoral, de tal suerte que tenía el deber de estar al pendiente de su desarrollo y de las distintas etapas que lo componen a efecto de que pudiera controvertir con la oportunidad necesaria la existencia de posibles irregularidades respecto de las determinaciones que le atañen.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrados José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:**  
Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Es la propuesta de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:**  
Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:**  
Magistrada presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2232, de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, presente el proyecto de sentencia, que someto a consideración de este pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta, María de los Ángeles Vera Olvera:** Con la autorización del pleno.

Se presenta la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 173 y de la ciudadanía 2129, ambos de este año, promovidos por Morena y su candidato a la presidencia municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, contra la sentencia del tribunal electoral de dicha entidad federativa, que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento, su declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

En principio, se propone acumular ambos juicios al existir conexidad ya que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

La controversia se originó porque al terminar la jornada electoral en varios puntos del municipio de Cuautepec, grupos de personas armadas se apoderaron de diversos paquetes electorales, y los destruyeron; por lo que en la sede del consejo distrital se recibieron únicamente 38 (treinta y ocho) de los 74 (setenta y cuatro) correspondientes a las casillas instaladas.

A pesar de ello, el consejo distrital llevó a cabo el cómputo distrital y declaró como ganadora a la planilla postulada por la candidatura común por Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

Ante el tribunal local acudieron el PRI y su candidato a la presidencia municipal alegando diversas irregularidades, pero principalmente pidiendo la declaración de nulidad por vulneración al principio de certeza, ya que solamente se tenía la votación de la mitad de la ciudadanía.

El tribunal local analizó los argumentos y pruebas y tras tener por acreditados los hechos de violencia y la inexistencia de paquetes electorales, intentó reconstruir la votación de las 36 (treinta y seis) casillas destruidas, pudiendo hacerlo únicamente en 17 (diecisiete) casos.

Además, consideró que no existía certeza sobre la votación recibida respecto de otros 12 (doce) paquetes electorales.

A partir de lo anterior, al no poderse computar la votación recibida en 28 (veintiocho) casillas por inexistencia de los paquetes electorales o su nulidad, consideró vulnerados los principios de certeza y legalidad y determinó la nulidad de la elección del ayuntamiento.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada.

En primer lugar, se califica como infundado el agravio de Morena relativo a que el tribunal local fue incongruente por llevar a cabo la reconstrucción de la votación de las casillas siniestradas sin haber sido solicitado. Esto, en términos de la jurisprudencia 22 del 2000 (dos mil) de la Sala Superior.

Con independencia de las pretensiones o argumentos que las partes hagan valer en el juicio en el que suscribe la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, con la finalidad de preservar en la medida de lo posible la voluntad popular expresada en urnas, las autoridades electorales están obligadas a llevar a cabo la reconstrucción de dicha votación con los elementos que lo permitan, siendo además incorrecta la afirmación de la parte actora de que esto es competencia exclusiva de la autoridad administrativa.

En segundo lugar, se considera fundado, pero inoperante, el argumento relativo a la falta de exhaustividad, pues el tribunal local debió admitir la documentación aportada como prueba superveniente y requerir al INE y al instituto local las sábanas de resultados que según se afirmó se encontraban en su poder.

Sin embargo, a ningún fin práctico conllevaría, pues el requerimiento fue hecho en la instrucción de esos juicios y las autoridades afirmaron no contar con dichos documentos.

También se propone calificar como fundado el argumento respecto a la omisión de tomar en cuenta las actas de escrutinio y cómputo del PREP durante la reconstrucción de la votación, pues se trata de documentos válidos y confiables que estaban al alcance del tribunal local.

En el proyecto se califican como infundados los argumentos de Morena respecto a la indebida suplencia en la expresión de los agravios, pues el tribunal local, uno, recabó pruebas no pedidas por las partes derivado de su deber de reconstruir la votación; y dos, estudió correctamente las causales de nulidad que hicieron valer el PRI y su candidato, conforme a las irregularidades que éstos plantearon.

Por otra parte, se consideran infundados los argumentos relacionados con la indebida valoración de la prueba contextual, pues la actuación del tribunal local en este tema se ajustó a los parámetros fijados por la Sala Superior en los diversos precedentes citados en el proyecto.

En cuanto a los agravios relacionados con el indebido estudio de las causales de nulidad de votación de diversas casillas, se califican como infundados respecto de algunas casillas, pues se coincide con las razones del tribunal local para anular su votación y fundados respecto de 2 (dos) al no estar debidamente motivada dicha determinación.

Ahora bien, los argumentos relacionados con la falta de valoración de las sábanas de resultados son inoperantes, pues como se explicó, el INE y el instituto local señalaron que no las tienen.

Sin embargo, las relacionadas con la indebida valoración probatoria de la documentación electoral y los relativos a la falta de valoración de las actas del PREP son fundados y tras valorar debidamente dichas pruebas se llega a la conclusión de modificar el número de casillas cuya votación no podría contabilizarse para quedar en 20 (veinte) en vez de 28 (veintiocho).

Partiendo de ello se coincide con el tribunal local en cuanto a la declaración de nulidad de la elección pues en consideración de la ponencia se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese sentido, se considera que debe mantenerse el sentido de la sentencia impugnada, aunque por las razones expuestas en el proyecto, por lo que se propone su modificación.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:**  
Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:**  
Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:**  
Magistrada presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 173, así como el juicio de la ciudadanía 2129, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.-** Modificar la sentencia impugnada debiendo tener por confirmada la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, decretada por el tribunal electoral del estado de Hidalgo.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 20:21 (veinte horas con veintiún minutos) se da por concluida la sesión.

- - -o0o- - -